



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 378-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2436-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1998-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a que no ejecutó las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a que Petroperú deberá acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos producto de su actividad en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano.

Lima, 9 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km. y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinерías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

⁴ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A.,

Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Minem aprobó la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos" (en adelante, **Modificación del PAMA del ONP**).
4. El 24 de mayo de 2017, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 23 de mayo de 2017 en el kilómetro 569+825 del Tramo II del ONP, ubicado en el distrito de Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
5. En atención a esta ocurrencia, el 26 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó visitas de supervisión especial al kilómetro 569+825 del Tramo II del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n° (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe de Supervisión N° 455-2017-OEFA/DS-HID⁷ del 28 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2114-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de diciembre de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización,

podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

- ⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 455-2017-OEFA/DS-HID del 28 de agosto de 2017, el 24 de mayo de 2017, Petroperú remitió el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales vía correo electrónico. Posteriormente, el 25 de mayo de 2017 se remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 6 de junio de 2017, mediante carta con Registro N° E01-043762, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 23 de mayo de 2017.

- ⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

- ⁷ Folios 2 a 8.

- ⁸ Folios 9 a 11. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado a Petroperú el 21 de diciembre de 2017 (folio 12).

Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 338-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹¹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹³, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-08284 el 23 de enero de 2018 (Folios 13 a 713). Cabe señalar que posteriormente, mediante escrito con registro N° E01-09525 del 25 de enero de 2018, el administrado presentó medios probatorios adicionales (folios 714 a 739).

¹⁰ Folios 740 a 748. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1800-2018-OEFA/DFAI el 11 de junio de 2018 (folio 749).

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° E01-056062 el 3 de julio de 2018 (Folios 750 a 766).

¹² Folios 787 a 805. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de setiembre de 2018 (folio 806).

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado

N° 114, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| Conducta infractora | Norma Sustantiva | Norma Tipificadora |
|---|--|---|
| Petroperú no ejecutó las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁶ (en adelante, LGA). | Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución |

o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- (i) Petroperú no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión de fecha 26 de mayo del 2017, conforme al siguiente detalle:
 - El Informe final de cierre de actividades que incluye el resultado de los análisis de suelo, realizado por laboratorio acreditado, los resultados de los análisis de suelos deberán ser comparados con el ECA suelo aprobado por la normativa vigente.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los

| Conducta infractora | Norma Sustantiva | Norma Tipificadora |
|---------------------|------------------|--|
| | | de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁷ . |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2114-2018-OEFA/DFAI/SDI
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida correctiva detallada, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|--|
| | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
| Petroperú no ejecutó las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano. | Petroperú deberá acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos producto de su actividad en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano. | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un: - Informe Técnico en el cual se detalle las actividades que realiza a fin de evitar futuros derrames por causa de corrosión externa – Pinhole, que puedan afectar la integridad del Oleoducto Norperuano, tal como la ocurrida en el kilómetro 569+825. Dicho informe deberá contener un cronograma de trabajo de actividades a realizar en el tramo de la tubería comprendidas en las zonas de cultivos de arroz en inmediaciones del Kilómetro 569+825, del Tramo II del Oleoducto Norperuano. |

Fuente: Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

- 17 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.**

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS | | | | | | |
|---|---|---|---|----------------------|-------------------|-------------------|
| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA | |
| INFRACCIÓN | SUBTIPO INFRACCTOR | | | | | |
| (...) | | | | | | |
| 2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES | | | | | | |
| 2.3 | No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia que genere un impacto ambiental negativo. | Genera daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos | GRAVE | | De 20 a 2 000 UIT |
| | | Genera daño potencial a la salud o vida humana. | | | | De 30 a 3 000 UIT |

10. La Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Sobre que el procedimiento administrativo sancionador fue inválidamente iniciado, puesto que el Informe de Supervisión se sustentó en un Acta de Supervisión inválida¹⁸; la DFAI indicó que las obligaciones fiscalizables constan en la Ficha de Obligaciones, siendo que en el Acta de Supervisión se dejó constancia del componente supervisado que ameritó el hecho imputado. Sin perjuicio de ello, la primera instancia agregó que el administrado ha reconocido la ocurrencia de los hechos constatados mediante dicha acta, los mismos que concuerdan con otros medios probatorios presentados por Petroperú –tales como el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales–, así como con los registros fotográficos obtenidos por la DS, que dan cuenta respecto del derrame de petróleo crudo del 23 de mayo de 2017; por lo que, incluso si se considera inválida el Acta de Supervisión, los medios probatorios adicionales constituyen el sustento del procedimiento.
- (ii) Con relación a los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Decisora indicó que algunos de ellos guardan relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del ONP; así también, de la revisión del Informe de Supervisión y sus anexos, se verifica que las conclusiones de la DS han considerado dichos medios probatorios.
- (iii) La primera instancia señaló que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS detectó una tubería expuesta de 36" de diámetro ubicada en el km. 569+825 del Tramo II del ONP, la cual impactó una parcela de cultivo de arroz de 500 m² (aproximadamente 20 m. x 25 m.). Aunado a ello, la DFAI indicó que la DS detectó excesos de los Estandares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para suelo agrícola, en los parámetros F₂ (C₁₀-C₄₀) en el punto de monitoreo con código 148,6,km569-2/1.
- (iv) Del mismo modo, la Autoridad Decisora mencionó que la DS consideró que, en las emergencias ambientales del 2 de noviembre del 2015 y 6 de noviembre del 2015, en las progresivas km. 569+713 y 516+408 del tramo II del ONP se evidenció la ocurrencia de hechos similares, constituyendo la Supervisión Especial 2017 el tercer caso en el cual el administrado emplea los mismos argumentos y justificaciones, sin adoptar las medidas de prevención para evitar este tipo de incidentes ambientales; ello teniendo en cuenta que, es el propio administrado quien señala el origen de la corrosión externa en los ductos que opera.
- (v) Con ello en cuenta, la DFAI indicó que, en atención a los medios probatorios y a que el ONP ha presentado la falla de tipo *Pinhole* de forma reiterativa, la DS concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de

¹⁸ En tanto que el Acta de Supervisión no señaló las obligaciones fiscalizables.

evitar la ocurrencia del derrame de petróleo crudo del 23 de mayo del 2017, debido a una falla (corrosión externa) en la tubería (*Pinhole*), que no fue detectada oportunamente por Petroperú dentro de las actividades de mantenimiento.

- (vi) Cabe señalar que, de la revisión del instrumento de gestión ambiental, entre las medidas de prevención que Petroperú podía ejecutar con la finalidad de prevenir la ocurrencia de impactos negativos en el ambiente, se encuentra la realización del mantenimiento preventivo en el ONP. Ello a través de i) inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos, tales como inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; ii) inspecciones para verificar la integridad externa del ONP; iii) mediante el monitoreo de los potenciales de protección catódica y resistencia eléctrica del suelo; iv) realizar la transmisión de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente; así como, v) cualquier otra medida preventiva que tenga como finalidad evitar la corrosión y pérdida de espesor del oleoducto.
- (vii) Respecto a la vulneración de los principios de verdad material y presunción de veracidad, la DFAI procedió con el análisis de los siguientes medios probatorios presentados por el administrado:

Respecto al Informe de LIN SCAN correspondiente a la Estación 7 a Estación 9 del ONP y Reparación de once (11) anomalías críticas

- (viii) Sobre el particular, la Autoridad Decisora señaló que, en el Informe Final de Instrucción, se revisó el Reporte de Inspección MFL adyacente al Km 569+825, concluyéndose que Petroperú no indicó cuáles fueron los resultados obtenidos a través del referido reporte, específicamente respecto del tramo donde ocurrió el derrame, pues únicamente presentó el listado de peligro de particularidades de los once (11) puntos más críticos, desconociéndose cuál era el espesor o estado del km. 569+825; medio probatorio que resultó insuficiente, debido a que el listado de las anomalías no implicaba que los tramos bajo análisis se encontrasen en óptimas condiciones.
- (ix) Del mismo modo, la DFAI indicó que se consideró que el Reporte de Inspección MFL acredita la instalación de camisas en el tramo km 569, específicamente en las progresivas 569+713 y 569+884, pero no advierte detalles adicionales del estado o da a conocer el espesor del oleoducto correspondiente al Km 569+825.

Respecto a la reparación de once (11) anomalías críticas

- (x) La Autoridad Decisora, de la revisión del Informe Técnico de Inspección de Encamisetado del Oleoducto Norperuano 36", señaló que no se evidenció haber considerado dentro de las reparaciones al km. 569+825 del tramo II

del ONP, donde ocurrió el derrame, ya que sólo consideró el listado de peligro de particularidades de los puntos más críticos, por lo que no constituye evidencia de las reparaciones en la progresiva km. 569+825, a pesar de que Petroperú tenía pleno conocimiento de emergencias ambientales derivadas de la misma causa en el tramo II del ONP, es decir, corrosión externa tipo Pit, acaecidas el 2 de noviembre del 2015 (km. 569+713) y 6 de noviembre del 2015 (km. 516+408).

- (xi) Asimismo, la primera instancia señaló que al determinarse que los medios probatorios presentados no constituyen evidencia de la implementación de medidas de prevención en el km 569+825 del Tramo II del ONP, no resultaba pertinente analizar la reparación de cada una de las once (11) anomalías listadas. Ello, por otro lado, no significa una interpretación desfavorable al administrado, pues este es quien se encuentra en mejor posición para probar que adoptó las medidas de prevención; situación que no ocurrió, pues en los Informes de Supervisión N° 2036-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo de 2016 y 2285-2016-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2016, se determinó que las emergencias ambientales del 2 de noviembre del 2015 (km. 569+513) y 6 de noviembre del 2015 (km. 516+408) en el Tramo II del ONP, respectivamente, se suscitaron por la misma causa, esto es, por la corrosión externa tipo Pit.
- (xii) Con ello en cuenta, la DFAI concluyó que el administrado tenía pleno conocimiento que diferentes progresivas del Tramo II del ONP se encontraban expuestas a corrosión externa por diferentes factores¹⁹, con lo cual conocía las causas probables que venían generando corrosión externa en las diferentes progresivas del Tramo II del ONP, pues las circunstancias y ubicación de este tramo han sido reconocidos e identificados por el administrado aún en el PAMA del ONP, donde se observaron cultivos de arroz y se identificó que la cuenca del río Chamaya, donde se ubica la progresiva Km 569+825 se extiende en áreas críticas, ya que una ruptura del oleoducto ocasionaría contaminación de aguas, vegetación natural y cultivos agrícolas.

¹⁹

Tales como, los siguientes:

- El deterioro puntual del recubrimiento del ducto y ataque químico derivado de los productos del proceso de siembra de arroz, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por Petroperú en el marco del presente PAS.
- Proceso de corrosión acelerada a causa del uso de productivos [sic] químicos en los sembríos de arroz, que podrían haber variado el PH del suelo y creado condiciones para acelerar la corrosión. Cabe señalar que esta afirmación ha sido vertida por el propio administrado en el marco del incidente ambiental del 6 de noviembre del 2015 en el km 516+408 del Tramo II del ONP.
- Desprendimiento del recubrimiento del ducto en la progresiva Km. 569+713 del Tramo II del ONP causado posiblemente por contacto con alguna piedra propia del terreno, que originó el incidente del 2 de noviembre del 2015. Respecto a la composición de terreno, el administrado señaló que el Tramo II del ONP fue construido adyacente al río Chamaya, sobre terrenos de cultivos de pastos, conformado por suelo aluvial (material granular) con piedras; tipo cultivo que cambió de pastizales para ganado a cultivos de arroz, que requieren cantidades de agua y aplicación de abonos o naturales para su desarrollo. En dicha oportunidad, Petroperú agregó que por dichas razones la tubería se encontraba en contacto con el agua de riego, que arrastraba fertilizantes, que generaron un proceso corrosivo.

Registro de Inspección y Mantenimiento Ejecutado

- (xiii) Respecto al "Registro de inspección y mantenimiento de Anomalías Tramo E8-E9" para acreditar el mantenimiento preventivo del ONP presentado por el administrado; la Autoridad Decisora señaló que el documento presentado corresponde a las inspecciones realizadas durante el periodo comprendido entre octubre del 2016 a marzo del 2017, cuando se instalaron camisas en 25 progresivas puntuales del ONP en el tramo de la Estación 7 a Estación 9, cuyo objetivo fue supervisar que las instalaciones de refuerzo de unión recta tipo B (camisas) sea la adecuada, siendo que para dicha labor se realizaron los trabajos de inspección de ensayo no destructivos, por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas.
- (xiv) Asimismo, la primera instancia agregó que las inspecciones corresponden a las zonas donde se aplicó la soldadura de unión de las camisas de refuerzo en la tubería; sin embargo, dichas inspecciones y mantenimiento no corresponden a la zona puntual donde ocurrió el derrame, en tanto que dichas actividades solo se avocaron en los límites donde se realizó el proceso de soldadura de las camisas metálicas.
- (xv) En atención a ello, la DFAI concluyó que no se vulneraron los principios de verdad material, presunción de veracidad, así como no se ha efectuado una valoración desfavorable.

Lectura de Potencial del Sistema de Protección Catódica

- (xvi) Respecto al cuadro del "Reporte de Medición de potenciales del Tramo II del ONP", la primera instancia indicó que no se presentan los resultados de medición de potencial de protección catódica en el Km. 569+825 del Tramo II del ONP y que no constituye un documento certificado que permita determinar la validez de su contenido ni se encuentra respaldado por algún documento técnico que permita validar los resultados presentados.
- (xvii) Del mismo modo, la autoridad decisora agregó que el cuadro del Reporte de Medición de Potenciales constituye un listado de lectura de potenciales en diferentes progresivas, siendo el punto de lectura más cercano al derrame de petróleo crudo del 23 de mayo del 2017 en el km 569+825 del Tramo II del ONP, guarda una distancia de 643 metros aproximadamente.
- (xviii) Con ello, la DFAI indicó que los argumentos del administrado deben ser desestimados, toda vez que la instalación de protección catódica en las progresivas km 41 del Tramo I, así como km 504 y km 570 del Tramo II del ONP, no resultan pertinentes para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable, pues se trata de tramos distintos al evaluado, esto es, dichas acciones no contemplaron el km. 569+825 del Tramo II del ONP. Asimismo, la instalación de la protección catódica ejecutada en el km. 592 se ejecutó de manera posterior al incidente ambiental del 23 de mayo de 2017. Dicho

medio probatorio no se encuentra respaldado por algún documento técnico que permita validar los resultados presentados.

- (xix) Sobre las justificaciones relacionadas a que presentó el Reporte de Medición de Potenciales, sin tener certeza sobre las causas del incidente y que no consideró la medición de potencial de protección catódica en el Km. 569+825, debido a que no lo requería; la primera instancia señaló que dichas situaciones resultan diferentes a las que correspondían ser adoptadas como medidas de prevención, pues Petroperú ya conocía los riesgos asociados a sus actividades, que parten por la ubicación del ducto en un área de cultivo de arroz expuesta a fertilizantes que podrían generar corrosión, calificada por el PAMA del ONP como área crítica, aunado a la existencia de las dos emergencias ambientales del 2 y 6 de noviembre del 2015.
- (xx) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que en los escritos de descargos presentados por el administrado, se aprecia una contradicción, en tanto, en un extremo señaló que el Reporte de Medición de Potenciales incluye el Km. 569+825; sin embargo, de otro lado, reconoce que dicha progresiva no ha sido considerada, debido a que desconoce las causas de su ocurrencia y no fue detectada en un diagnóstico previo, argumentos que no generan certeza sobre el cumplimiento de la obligación fiscalizable.

Herramienta de Inspección en Línea

- (xxi) Respecto a que ninguna tecnología de alta resolución detecta y calibra de forma fiable dimensiones de Pinhole, la DFAI indicó que, en el Informe Final de Instrucción, se consideró que el administrado se limitó a señalar genéricamente la infabilidad de las medidas de prevención, omitiendo presentar medios probatorios que avalen sus argumentos.
- (xxii) Del mismo modo, la primera instancia reiteró que las características del área y terrenos cruzados por el ONP son conocidas por el administrado desde la elaboración del PAMA del ONP, siendo que el administrado indicó las condiciones del área donde se encuentra la tubería de la progresiva km. 569+825 (cultivos de arroz), por ende, debió adoptar medidas que permitan prevenir la ocurrencia de corrosión, así como de potenciales derrames de petróleo crudo, lo cual cobra relevancia si se toma en cuenta el número de derrames ocurridos en atención a la misma causa.
- (xxiii) Por otro lado, con relación a las consideraciones respectivas a la detección de los *Pinholes*, la Autoridad Decisora reiteró al administrado que posee la carga de probar los hechos alegados, con la finalidad de contradecir aquellos hechos probados por la Autoridad, pues se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para hacerlo.
- (xxiv) Asimismo, la DFAI señaló que en el supuesto (no probado) que el administrado conocía que la tecnología *Magnetic Flux Leakage* (en adelante, **MFL**) que venía utilizando no permitía detectar la corrosión externa

por Pinholes, teniendo en cuenta que este argumento ha sido sostenido por Petroperú desde el año 2015, se considera que el administrado tenía la obligación de considerar alguna otra medida de prevención aplicable a la progresiva km 569+825 del Tramo II del ONP y/o en todas aquellas zonas donde conocía de este inconveniente (corrosión externa en zonas de cultivo de arroz por deterioro del recubrimiento del ducto); sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que permitan sustentar que adoptó medidas de prevención puntuales ante el derrame de petróleo crudo del 23 de mayo del 2017.

(xxv) Cabe señalar que la primera instancia indicó que el registro y resultados de la última inspección de corrosión y pérdida de espesor realizada al ONP (Tramo Estación 7 – 9) en la Carta N° JCGS-172-2017 del 16 de junio de 2017 difiere de la contenida en los descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual no genera certeza sobre la veracidad de la información presentada por Petroperú.

(xxvi) Asimismo, la Autoridad Decisora indicó que los resultados presentados fueron conocidos por Petroperú el 22 de noviembre de 2015, esto es, aproximadamente dieciocho (18) meses antes del derrame del 23 de mayo del 2017, tiempo en el cual el administrado conocía de un proceso de pérdida o desgaste en la tubería, así como las condiciones de la misma, para lo cual debía tenerse en consideración que el proceso corrosivo es progresivo, por lo que el administrado se encontraba en la obligación de prever acciones o actividades con la finalidad de evitar incidentes ambientales.

PAMA del ONP

(xxvii) Respecto a que los compromisos del PAMA no pueden ser fiscalizados por el OEFA, la DFAI indicó que, de la revisión de las normas que sustentan la imputación, no se encuentra ninguna referida al cumplimiento de compromisos ambientales como los contenidos en el PAMA del ONP. Sin perjuicio de ello, la primera instancia precisó que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del PAMA, al establecer los compromisos ambientales asumidos por los titulares de las actividades de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son fiscalizados por el OEFA.

(xxviii) Del mismo modo, la Autoridad Decisora indicó que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha imputado al administrado el incumplimiento del PAMA del ONP, "(...) las medidas de prevención que contiene este instrumento ambiental resultan aplicables a todas las operaciones de Petroperú en el ONP. Bajo dicho escenario, cuando de medidas de prevención se trata, el administrado debe desarrollar aquellas establecidas en su instrumento de gestión ambiental u otras que cumplan con la finalidad de prevenir el riesgo en sus operaciones".

(xxix) Por otro lado, la primera instancia señaló que la conducta infractora implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna, pues en el caso de la flora, se afectó cultivos de arroz, así como las propiedades físicas y químicas de los suelos impregnados con hidrocarburos.

Medida correctiva

(xxx) Finalmente, la DFAI indicó que el administrado no acreditó haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos en el km. 569+825 del Tramo II del ONP, por lo que se dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 28 de setiembre de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador

- a) El administrado indicó que la carga de la prueba recae sobre el OEFA²¹, de manera que, corresponde a dicha entidad acreditar fehacientemente que Petroperú cometió las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 2114-2017-OEFA-DFSAI/SDI –a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador–, en tanto que la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la Administración.
- b) De acuerdo con el administrado se vulneraron los principios de legalidad, verdad material, impulso de oficio y de presunción de licitud, en tanto que las imputaciones formuladas en la citada resolución de inicio no se sustentan en medios probatorios ni elementos indiciarios.
- c) Asimismo, el apelante indicó que no es válido alegar que Petroperú se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas que OEFA, pues esta cuenta con profesionales especializados, así también indicó que el OEFA se define como “(...) un organismo público técnico especializado” y tiene en el ámbito de su competencia el sector de energía (hidrocarburos y electricidad).

Sobre la falta de motivación del hecho imputado

- d) El recurrente indicó que no se señalaron las medidas idóneas de prevención que debió ejecutar para evitar los impactos negativos al ambiente derivados

²⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-080001 el 28 de setiembre de 2018 (folios 847 a 883). Cabe precisar que se advierte la copia del mencionado escrito en los folios 807 a 843.

²¹ Del mismo modo, el recurrente la motivación en la que se basó OEFA para invocar el principio de la carga de la prueba dinámica, la cual no se es aplicable para la materia de este procedimiento, pues dicha sentencia hace referencia a un principio correspondiente a un proceso civil, esto es, relación demandante-demandado; siendo que las partes de este procedimiento son la Administración y administrado.

de la contingencia ambiental, con lo cual la resolución impugnada tiene una motivación insuficiente o aparente, afectándose el debido proceso.

- e) El apelante agregó que, en la medida correctiva no se ha señalado de manera expresa las medidas idóneas de prevención que debe ejecutar para prevenir futuros eventos similares, lo que ocurrió en otros casos análogos.

Sobre los medios probatorios presentados por el administrado

- f) Petroperú señaló que acreditó acciones previas al evento realizadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Del mismo modo, respecto de la lectura de potencial del sistema de protección catódica y la falta de validez del cuadro presentado por no estar certificado, el recurrente indicó que contrató el servicio de medición de potenciales a través de la empresa *Cathodic Protection International CPI*; siendo que el mencionado reporte indica que el potencial en la progresiva 570 cumple con los criterios de protección catódica bajo la norma NACE SP-0169-2013.
- h) Asimismo, el apelante indicó que el alcance de la cobertura de protección de los sistemas galvánicos (sistema operativo antes del evento) pueden llegar a varios kilómetros, siendo que la cobertura depende del recubrimiento del ducto y la resistividad del medio, con lo cual la progresiva 569+825 se encuentra dentro del alcance de protección catódica de los sistemas de protección catódica existentes en las progresivas 569 y 570.
- i) Por otro lado, el administrado señaló que lo precisado por la DFAI respecto a que no tomó las acciones preventivas para mantener la integridad del ducto en el sector expuesto agresivo por la siembra de arroz, carece de motivación y sustento técnico, pues existía en el km 569+825 la protección galvánica y había iniciado estudios, así como la adquisición de materiales para la instalación de sistemas de protección catódica por corriente impresa para este sector para proteger más la tubería.

Sobre la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

- j) El apelante presentó medios probatorios para acreditar las actividades realizadas a fin de evitar futuros derrames por causa de corrosión externa – *Pinhole*, realizadas antes que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la medida correctiva es innecesaria y debe ser declarada cumplida.
12. El 26 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA

en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva²². En dicha diligencia, la empresa reiteró argumentos presentados en su escrito de apelación y agregó los siguientes argumentos:

- a) Petroperú solicitó la aplicación del principio de predictibilidad, en tanto en la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFSAI/SFEM se hizo alusión a que cuenta con una relación de profesionales con experiencia y formación académica y profesional.
- b) Por otro lado, el apelante solicitó tener por cumplida la medida correctiva dictada en la resolución apelada.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico

²² Folio 895.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Petroperú por no ejecutar las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

28. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
29. Sobre este punto, debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

³⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.
Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

30. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴⁰.
31. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁴⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

32. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
33. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

34. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
35. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 32 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y

mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴¹.

36. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2017, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

37. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Acta de Supervisión respecto a la descripción de las áreas y/o componentes supervisados en la Supervisión Especial 2017, conforme se aprecia, a continuación:

Se verificó un tubo de 36" de diámetro ubicado en la Progresiva 569+825 del Oleoducto Norperuano, sobre la cual se colocó una camisa de 36" de diámetro de 0.50 cm.

La fuga de petróleo crudo se habría producido aparentemente por un pinhole (agujero) de 0.8 mm, en horario 1:00 pm.

La línea de tubería se encuentra descubierta, se observa una poza de 5m x 15 m x 2 m aproximadamente.

Se observó personal realizando actividades de limpieza en el área.

Producto de la fuga de petróleo crudo, se ha ocupado una [sic] área de parcela de arroz (cultivo) de aproximadamente 20 m, x 25 m, para realizar actividades e recuperación de producto (petróleo crudo) y agua de filtración).

38. Asimismo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

⁴¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017 N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, entre otras.



Fotografía N° 1. Vista de las parcelas de cultivo de arroz en donde se ubica la tubería de 36" de diámetro, punto donde ocurrió la fuga de petróleo crudo, a la altura del Km 569+825 del Tramo II del ONP.



Fotografía N° 2. Vista de la tubería, altura del Km 569+825 del Tramo II del ONP, lugar donde ocurrió la fuga de petróleo crudo. Coordenadas WGS 84: 9335806 N / 736650 E.

39. Del mismo modo, corresponde señalar que la DS realizó la toma de muestras de suelo en los puntos 148,6,Km 569-1/1 y 148,6,KM569-2/1⁴². Al respecto, se indicó que la concentración de hidrocarburos en la Fracción 2 (C₁₀-C₂₈) y Fracción 3 (C₂₈-C₄₀) del punto de muestreo 148,6,Km569-2/1 superó los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola.
40. En ese sentido, la DFAI determinó que Petroperú no ejecutó las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 569+825 del tramo II del Oleoducto Norperuano

Sobre la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador

41. El administrado indicó que la carga de la prueba recae sobre el OEFA⁴³, de manera que corresponde a dicha entidad acreditar fehacientemente que Petroperú cometió las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 2114-2017-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados

⁴² A continuación, se presentan los puntos de muestreo de suelo:

| Matriz | Puntos de muestreo | Coordenadas UTM (Datum WGS84) | | | Descripción |
|--------|--------------------|-------------------------------|---------|------|--|
| | | Este | Norte | Zona | |
| Suelo | 148,6,Km569-1/1 | 736650 | 9335806 | 18L | Ubicado debajo de la tubería del ONP, en una excavación de 1,50 metros de profundidad. |
| | 148,6,Km569-2/1 | 736650 | 9335811 | 18L | Ubicado entre la tubería del ONP y la poza de confinamiento de hidrocarburos más agua de filtración, en el 1er acopio de suelo impregnado con hidrocarburos. |

⁴³ Del mismo modo, el recurrente la motivación en la que se basó OEFA para invocar el principio de la carga de la prueba dinámica, la cual no se es aplicable para la materia de este procedimiento, pues dicha sentencia hace referencia a un principio correspondiente a un proceso civil, esto es, relación demandante-demandado; siendo que las partes de este procedimiento son la Administración y administrado.

que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración.

42. En ese sentido, el administrado manifestó que se vulneraron los principios de legalidad, verdad material, impulso de oficio y de presunción de licitud, en tanto las imputaciones formuladas en la citada resolución de inicio no se sustentan en medios probatorios ni elementos indiciarios.
43. Sobre el particular, es oportuno precisar que, conforme con el Título Preliminar del TEO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴⁴.
44. Al respecto, el principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG⁴⁵ se dispone que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
45. Asimismo, conforme con el principio de verdad material establecido en el mismo instrumento legal⁴⁶, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado

⁴⁴ **TUO DE LA LPAG.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁵ **TUO DE LA LPAG.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁴⁶ **TUO DE LA LPAG.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

eximirse de ellas.

46. Del mismo modo, de acuerdo con la presunción de licitud recogido en el TUO de la LPAG⁴⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
47. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad».⁴⁸

48. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁴⁹

49. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la DFAI, en función a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017, los cuales han sido descritos en los considerandos 37 a 39 de la presente resolución, acreditó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
50. Cabe agregar que, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado, se indicó que el derrame fue causado por corrosión externa,

⁴⁷ TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁸ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁴⁹ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

conforme al siguiente:

| CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO: |
|--|
| La causa de la fuga es por corrosión externa tipo pin hole, de aproximadamente 0.8 mm de diámetro. Se presume que el origen se deba a un deterioro puntual del recubrimiento y a un ataque derivado de los productos del proceso de siembra de arroz. (...) |

51. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Petroperú, no se vulneraron los principios de legalidad, verdad material, impulso de oficio y de presunción de licitud; pues, tomando en consideración la doctrina previamente citada, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados.
52. Por otro lado, el administrado alegó no es válido alegar que se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas que OEFA, pues esta cuenta con profesionales especializados, así también indicó que el OEFA se define como "(...) un organismo público técnico especializado" y tiene en el ámbito de su competencia el sector de energía (hidrocarburos y electricidad).
53. Al respecto, Petroperú solicitó la aplicación del principio de predictibilidad, en tanto en la Resolución Directoral N° 1813-2018-OEFA/DFSAI/SFEM se hizo alusión a que cuenta con una relación de profesionales con experiencia y formación académica y profesional.
54. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 51 de la presente resolución, siendo que, si bien el OEFA cuenta con profesionales especializados, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la falta de motivación del hecho imputado

55. El recurrente indicó que no se señalaron las medidas idóneas de prevención que debió ejecutar para evitar los impactos negativos al ambiente derivados de la contingencia ambiental, con lo cual la resolución tiene una motivación insuficiente o aparente, afectándose el debido proceso.
56. El apelante agregó que, en la medida correctiva, tampoco se ha señalado de manera expresa las medidas idóneas de prevención que debe ejecutar para prevenir futuros eventos similares, lo que ocurrió en otros casos similares.
57. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2⁵⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que los

⁵⁰ TUO DE LA LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

58. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵¹, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
59. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3^{o52} del citado cuerpo normativo, en concordancia con lo señalado en su artículo 6^{o53}, se establece que el acto administrativo debe estar

la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

51 **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

52 **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

53 **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

60. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
61. En este contexto, en el régimen jurídico se ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴ se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁵. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las

perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

54

TUO DE LA LPAG.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

55

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se

decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna —como requisito previo a la motivación— la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

62. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
63. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
64. Ahora bien, debe precisarse que en la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI indicó que la DS acreditó el impacto ambiental al componente suelo en inmediaciones de la progresiva Km. 569+825 del Tramo II del ONP, que no fue evitado en su momento, con lo cual dejó evidenciado que Petroperú no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo.
65. Sobre ello, la primera instancia, de manera previa al análisis de las medidas de prevención presentadas por Petroperú, señaló que:
- (...) dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petroperú quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de **determinar la medida de prevención del riesgo del acaecimiento de impactos ambientales negativos**, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
(Énfasis agregado)
66. Con ello en cuenta, debe advertirse que la primera instancia sustentó debidamente la resolución venida en grado, toda vez que señaló que el administrado no adoptó las medidas de prevención para el derrame ocurrido en la progresiva Km. 569+825 del Tramo II del ONP; ello al considerarse que correspondía a Petroperú, como titular de hidrocarburos en dichas inmediaciones, determinar la medida de prevención para el supuesto en concreto, y, del mismo modo, acreditar la adopción de la misma a través de los medios probatorios idóneos.

aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)
Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

67. Sin perjuicio de ello, y en atención a lo señalado por el apelante, debe indicarse que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI presentó un listado de medidas preventivas que el administrado pudo haber ejecutado, a fin de evitar la corrosión y pérdida de espesor del oleoducto; tal como se aprecia a continuación:

37. En consecuencia, entre las medidas de prevención que Petroperú podía ejecutar con la finalidad de prevenir la ocurrencia de impactos negativos en el ambiente, se encuentran el realizar el mantenimiento preventivo/predictivo en el ONP, a través de inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos, tales como inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; inspecciones para verificar la integridad externa del ONP, mediante el monitoreo de los potenciales de protección catódica y resistencia eléctrica del suelo; realizar la transmisión de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente; así como cualquier otra medida preventiva que tenga como finalidad evitar la corrosión y pérdida de espesor del oleoducto.

68. En base a los fundamentos señalados, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre los medios probatorios presentados por el administrado

69. Al respecto, el recurrente señaló que acreditó acciones previas al evento realizadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

70. Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

| Documento | Contenido | Análisis |
|--|---|--|
| Registro y resultados de la última inspección de corrosión y pérdida de espesor realizados al ONP (Tramo Estación 7-9) ⁵⁶ | Resultados de inspección | No se advierte la fecha de su emisión y aun cuando presenta particularidades puntuales en lugares específicos, no se advierte detalle alguno respecto del km 569+825 del Tramo II del ONP. |
| Procedimiento de instalación de refuerzos de unión recta ⁵⁷ | Documento tiene como objetivo describir el procedimiento orientado a establecer la metodología y los controles para realizar la instalación de refuerzos de unión recta tipo "B". | De la revisión del documento se advierte que se encuentra referido a la instalación y ejecución de soldaduras durante la colocación de los refuerzos de unión, siendo que no califica como una medida de prevención. |
| Informe Técnico de Falla en la progresiva 569+825 | Documento orientado a identificar las causas del evento registrado en la progresiva 569+825 del Tramo II el 23 de | De la revisión del documento presentado no se advierte la acreditación de medidas de |

⁵⁶ Páginas 46 a 47 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵⁷ Páginas 49 a 57 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

| Documento | Contenido | Análisis |
|---|--|---|
| del Tramo II del ONP ⁵⁸ | <p>mayo de 2017. Asimismo, se indicó lo siguiente:</p> <p>Se encontró mediante inspección visual del recubrimiento adyacente al punto de la falla, zonas de deterioro por aplastamiento y desgarramiento del revestimiento alojando otros puntos de corrosión localizada en la forma de pittin. Así mismo, se evidenció que este aplastamiento y desgarramiento resulta asociado con piedras tipo canto rodado.</p> <p>Una causa probable para que se acelere el proceso de corrosión externa es la presencia de productos químicos (fertilizantes e insecticidas) en el campo cultivado de arroz, el cual afecta la tubería al deteriorarse su recubrimiento.</p> | <p>prevención.</p> <p>Asimismo, el documento en cuestión indica que el derrame puede tener como causa probable corrosión externa que puede haber sido acelerada por la presencia de productos químicos (fertilizantes e insecticidas) en el campo cultivado de arroz, el cual afecta la tubería al deteriorarse su recubrimiento.</p> |
| Copia del programa de mantenimiento presentado a Osinergmin en noviembre de 2016, incluye el mantenimiento a realizar en la Progresiva 569+825 del ONP (Tramo II del ONP programado para el 2017) ⁵⁹ | Cargo de presentación de la Carta N° SSAD-222-2016 recibida el 30 de noviembre de 2016 por Osinergmin, así como el Programa Mantenimiento Predictivo Derecho de Vía y Tubería 2017. | <p>De la revisión de los documentos, no se advierte la ejecución de trabajos de prevención, sino únicamente un programa que será ejecutado. Asimismo, la inspección interna de tubería – inercial del tramo II del ONP (Est 5 – Est 9) tendría ejecución física a partir de agosto de 2017, esto es, de manera posterior al derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. Por su parte, la reinspección interna de tubería por pérdida de espesor en el Tramo II (Est 9 – Terminal Bayovar) tendría ejecución física a partir de agosto de 2017, lo cual, también resulta ser posterior al derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017.</p> <p>Por ello, dicho documento no acredita la ejecución de trabajos de prevención por el administrado.</p> |
| Manejo de los residuos sólidos peligrosos retirados del Km. 569+825 y su disposición final e inventario diario de los residuos sólidos peligrosos ⁶⁰ | Documento referido al manejo de los residuos sólidos retirados del área del km 569+825 y su disposición final. | De la revisión del documento, se advierte que no presenta información relacionada a las medidas de prevención ejecutadas por el administrado, en tanto que la disposición de residuos es una acción posterior a la ocurrencia del derrame. |
| Manejo y disposición final del agua contenida en la poza (residuos peligrosos) ⁶¹ | Documento referido al manejo y disposición final del agua contenida en la poza (residuos peligrosos). | De la revisión del documento se advierte que no presenta información relacionada a las medidas de prevención ejecutadas por el administrado, en tanto que la disposición de agua es una acción posterior a la ocurrencia del |

⁵⁸ Páginas 59 a 62 del documento denominado “_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589” contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵⁹ Páginas 64 a 66 del documento denominado “_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589” contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶⁰ Páginas 68 a 71 del documento denominado “_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589” contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶¹ Página 73 del documento denominado “_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589” contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

| Documento | Contenido | Análisis |
|--|---|--|
| | | derrame. |
| Registro fotográfico del área de trabajo, posterior a las actividades de limpieza y remediación ⁶² | Presentación de fotografías del estado actual de la poza de confinamiento, zona colindante al punto de falla, tubería descubierta que colinda con la zona de falla y vista panorámica de la zona impactada. | De la revisión de las fotografías, se advierte que las mismas corresponden al 13 de junio de 2017, con lo cual no califican como medidas de prevención. |
| Mapa geo referenciado de punto donde se realizó actividades de reparación de la tubería ⁶³ | Presentación del mapa. | Dicho documento no acredita el cumplimiento de medidas de prevención. |
| Copia del acuerdo conciliatorio extrajudicial entre el propietario de la parcela de cultivo de arroz y Petroperú ⁶⁴ | Documento de transacción extrajudicial. | Dicho documento no acredita el cumplimiento de medidas de prevención. |
| Sustento del volumen de petróleo crudo derramado y recuperado ⁶⁵ | Se estimó un volumen de crudo derramado de 3 barriles | Dicho documento no acredita el cumplimiento de medidas de prevención. |
| Reporte ILI MFL (pérdida de espesor) adyacente al Km 569+825 del 6 de noviembre de 2015 ⁶⁶ | Resumen de sitios de verificación | Pese a que dicho documento presenta particularidades puntuales en lugares específicos, no se advierte detalle alguno respecto del km 569+825 del Tramo II del ONP. |
| Informes Técnicos de reparación y reforzamiento de la tubería de 36" ⁶⁷ | <ul style="list-style-type: none"> - Informe Técnico relacionado a la inspección de encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" de la progresiva km 543+059 del 27 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 545+454 del 23 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresivas km 546+433 / Km 546+434 – Primer Sector del 23 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresivas km 546+433 / Km 546+434 – Segundo Sector del 20 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la | De la revisión de los informes, se advierte que el administrado realizó inspecciones específicas en diversos puntos con el fin de instalar camisas de refuerzo en lugares afectados por corrosión externa, siendo que no califican como una medida de prevención para el derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. |

⁶² Páginas 75 a 76 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶³ Página 78 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶⁴ Página 80 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶⁵ Página 82 del documento denominado "_Expediente_de_Supervisión_EXPEDIENTE_N_178-2017-DS-HID_20170907102721589" contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶⁶ Folio 30.

⁶⁷ Folios 31 a 233.

| Documento | Contenido | Análisis |
|---|---|--|
| | <p>inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 549+121 del 10 de enero de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresivas km 546+433 / Km 546+434 – Tercer Sector del 13 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 549+410 – Segundo Sector del 29 de diciembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 549+410 – Primer Sector del 18 de diciembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 547+824 del 13 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 549+410 – Tercer Sector del 30 de diciembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 573+039 – Segundo Sector del 6 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 608+261 del 28 de diciembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 569+713 – Primer Sector del 24 de noviembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 569+713 – Segundo Sector del 15 de diciembre del 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 569+884 del 12 de diciembre de 2015. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 573+039 – Primer Sector del 16 de enero de 2016. - Informe Técnico relacionado a la inspección de Encamisetado de Oleoducto Norperuano 36" progresiva km 569+713 – Tercer Sector del 6 de diciembre de 2015. | |
| Registros de inspección y mantenimiento de Anomalías de Tramo | - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 548+952.2 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 1 al 14 de diciembre de 2016. Dicho | De la revisión de los informes, se advierte que el administrado realizó inspecciones visuales, mediciones de espesores y partículas magnéticas en puntos específicos en función a la |

| Documento | Contenido | Análisis |
|---------------------|---|--|
| E8-E9 ⁶⁸ | <p>documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 548+952.2 y 524+490.2.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento denominado Inspección a la Instalación de Refuerzos de Unión Recta Tipo "B" en Progresiva 523+621 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 11 al 16 de octubre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 523+621.9. - Documento denominado Servicio de Inspección de Camisas Existentes en la Progresiva 522+810.319 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 7 de noviembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 522+810. - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 549+791.3 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 14 de enero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 549+791.3. - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 545+554.9 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 23 al 25 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en el Tramo II del ONP en la progresiva 545+554.9. - Documento denominado Servicio de | <p>instalación de camisas de refuerzo en estos puntos, siendo que no califican como una medida de prevención para el derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017.</p> |

⁶⁸ Folios 234 a 667.

| Documento | Contenido | Análisis |
|-----------|--|----------|
| | <p>Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 544+427.8 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 21 al 23 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en el Tramo II del ONP en la progresiva KP 544+427.8 (así como un reporte de pruebas por partículas magnéticas correspondiente a la progresiva km 547+796.7.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento denominado Servicio de Medición de anomalías en la Progresiva 524+490.2 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 3 al 7 de noviembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección en campo a la tubería del Oleoducto Norperuano que presentaba anomalías individuales y volumétricas en la progresiva 524+490.2. - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 547+796.7 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 15 al 19 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en el Tramo II de la ONP en la progresiva 547+796.7. - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 548+195.8 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 22 al 29 de noviembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 548+195.8. - Documento denominado Inspección a la instalación de Refuerzos Unión Recta Tipo "B" en la Progresiva 548+687.3 del Tramo II Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 18 al 27 de noviembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta | |

| Documento | Contenido | Análisis |
|-----------|--|----------|
| | <p>tipo "B" (camisas) en la progresiva 548+687.3 (así como conclusiones de inspección visual y partículas magnéticas en la progresiva km 550+034.879).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 551+074.6 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 19 al 22 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 551+074.6. - Documento denominado Inspección a la Instalación de Refuerzos de Unión Recta Tipo "B" en Progresiva 551+783 del Tramo II del Oleoducto Nor Peruano, Informe Técnico del 31 de enero al 12 de febrero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 551+738.3. - Documento denominado Servicio de Inspección de Camisas Existentes en la Progresiva 550+034.879 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 10 de noviembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 550+034.879. Asimismo, presentó el reporte de pruebas por partículas magnéticas en la progresiva 551+738 del Tramo II del ONP. - Documento denominado Servicio de Inspección de Camisa Instaladas [sic] en KM 620+886.9 del Oleoducto Norperuano del 8 de enero al 2 de marzo de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 620+886.9. - Documento denominado Inspección a la Instalación de Refuerzos de Unión Recta Tipo "B" en Progresiva 568+303.2 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 17 al 25 de enero de 2017. Dicho documento se encuentra | |



| Documento | Contenido | Análisis |
|-----------|---|----------|
| | <p>orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva KP 568+303.2.</p> <ul style="list-style-type: none">- Documento denominado Servicio de Instalación de Refuerzo Metálico en Progresiva KP 570+187.6 del Oleoducto Norperuano del 20 de febrero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en las progresiva 570+187.6 y 570+187.7- Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 588+603.9 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 5 de enero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 588+603.9.- Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 575+(306, 309, 314 y 325) del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 3 al 7 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 575+(306, 309, 314 y 325).- Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 610+300.7 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 5 de enero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 610+300.7.- Documento denominado Servicio de Inspección en las instalaciones de Camisas en la Progresiva 608+726.9 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico | |

| Documento | Contenido | Análisis |
|---|--|---|
| | <p>del 20 y 21 de diciembre de 2016. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas, para garantizar la correcta instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" (camisas) en la progresiva 608+726.9.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento denominado Inspección de instalación de Refuerzo de Unión Recta tipo "B" en al Progresiva km 620+870.1 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 26 de febrero de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de la instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" en las Tuberías del Oleoducto Norperuano en la progresiva 620+870.1. - Documento denominado Inspección de Instalación de Refuerzo de Unión Recta tipo "B" en la Progresiva Km 620+886.6 del Oleoducto Norperuano, Informe Técnico del 12 de febrero al 6 de marzo de 2017. Dicho documento se encuentra orientado a la descripción de trabajos de instalación de los refuerzos de unión recta tipo "B" en la progresiva 620+886.6. | |
| Reporte de Medición de potenciales del Km 592 a Km 569 del Tramo II del ONP ⁶⁹ | Reporte de Medición de Potenciales del km 592 a km 569 del Tramo II del ONP. | Dicho documento presenta potenciales que tienen fecha el 17 de agosto de 2017, siendo de manera posterior a la ocurrencia del derrame del 23 de mayo de 2017, por lo que no pueden ser calificados como medida de prevención. |
| Cargo de Carta N° JASO-060-2017 E01-077140 ⁷⁰ | <p>Cargo de la carta, a través de la cual se presentó el Informe de Cierre de la Contingencia Ambiental del Km 569+825 del ONP. Dicho informe tiene como objetivo informar sobre los trabajos de limpieza y acciones realizadas por Petroperú para atender la contingencia ambiental en la progresiva Km 569+825 ocurrido el 23 de mayo de 2017.</p> <p>Asimismo, en el mencionado informe se reiteró que:</p> <p>Después de realizado el descubrimiento de la tubería, mediante inspección visual de recubrimiento se observó deterioro por aplastamiento y desgarro del revestimiento. Una causa probable para que se acelere el proceso de afectación externa es la presencia de productos químicos (fertilizantes e insecticidas) en el campo cultivado de arroz, el cual afecta la tubería al deteriorarse su recubrimiento.</p> | De la revisión del documento, se advierte la descripción de las acciones realizadas por el administrado de manera posterior a la ocurrencia del derrame, siendo que no se advierten medidas de prevención del citado documento. |
| OTT | Orden de Trabajo para el servicio de monitoreo y análisis de suelos post | Dicho documento no acredita la ejecución de medidas de prevención. |

⁶⁹ Folio 668.

⁷⁰ Folios 669 a 698.

| Documento | Contenido | Análisis |
|---|---|--|
| N° 4200045836 ⁷¹ | limpieza en la contingencia km. 569+825 del Tramo II del ONP de fecha 13 de julio de 2017. | pues solo presenta una orden de trabajo con la descripción del servicio y resulta ser de fecha posterior a la ocurrencia del derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. |
| Informe de ensayo N° MO-3444223-005 ⁷² | Informe de Ensayo MA1710200 que tuvo como estaciones de muestreo 148,6, km 569-1/1 y 148,6, km 569-2/1 tomados el 16 de junio de 2017. | Dicho documento no acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los monitoreos no resultan ser una medida de prevención por sí mismos y fueron ejecutados de manera posterior al derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. |
| Orden de Trabajo N° 4200046996 ⁷³ | Orden de Trabajo para el servicio de toma de análisis de muestras de suelos en la contingencia km 569+825 del Tramo II del ONP del 22 de agosto de 2017. | Dicho documento no acredita la ejecución de medidas de prevención, pues solo presenta una orden de trabajo con la descripción del servicio y resulta ser de fecha posterior a la ocurrencia del derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. |
| Acta de OEFA Tramo II de setiembre de 2017 ⁷⁴ | Acta de Supervisión de OEFA correspondiente a la supervisión de, entre otros, el km 569+825 del Tramo II del Oleoducto Norperuano del 21 de setiembre al 29 de setiembre de 2017. | De la revisión del documento se advierte que el área impactada por el derrame ocurrido en el km 569+825 del Tramo II del ONP se encuentra limpia y sin presencia de hidrocarburos. Sin embargo, dicho documento no acredita la ejecución de medidas de prevención ante el derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. |
| Listado de Servicios de Patrullaje y correspondientes ordenes de servicio de los años 2017, 2016 y 2015 ⁷⁵ | Listado del servicio de patrullaje y ordenes de servicios correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 | Se advierte el listado de las zonas que fueron sujetas a patrullaje, así como las ordenes de servicio correspondientes, sin embargo no se acredita la ejecución de los mencionados trabajos en las zonas correspondientes a través de medios probatorios que permitan advertir la ejecución de los mencionados trabajos. |
| Memorando N° SONP-JICO-0297-2018 ⁷⁶ | Presenta el Reporte final de 25 de metros de tubería en el KM 569+825 (LIN SCAN), según la inspección interna detectora de pérdida de espesor realizado por LIN SCAN en el 2015 al Tramo II (Estación 7 – Estación 9) y los registros de información de 25 metros de tubería tomando como punto central el km 569+825.726, según los sensores de la herramienta de alta resolución de la inspección interna detectora de pérdida de espesor, realizado por LIN SCAN en el 2015 al Tramo II (Est 7 – Est 9). | Dicho documento difiere del informe LIN SCAN presentado ante el requerimiento de información de OEFA, pues agregó el punto de ocurrencia del derrame, siendo que no acredita que se haya advertido la medida de prevención en el KP 569+825 del Tramo II del ONP. |
| Informe técnico km | Descripción de los trabajos posteriores a la reparación de la progresiva 569+825. Para | Se advierte que la documentación presentada corresponde a trabajos |

⁷¹ Folio 699.

⁷² Folios 700 a 703.

⁷³ Folio 704.

⁷⁴ Folios 705 a 713.

⁷⁵ Folios 715 a 739.

⁷⁶ Folios 758 a 766.

| Documento | Contenido | Análisis |
|--|---|---|
| 569+825 ⁷⁷ | <p>lo cual se adjuntó la Orden de Servicio N° 4100006808 por el servicio de excavación, reparación y soldeo de camisas de revestimiento y tapado de la tubería del oleoducto entre las progresivas km 569,762 y km 570,276 del Tramo II del ONP del 13 de octubre de 2017. El Informe Final del servicio de excavación, reparación y soldeo de camisas con revestimiento y tapado de la tubería del Oleoducto entre progresivas km 569.762 y km 570.276 del Tramo II del ONP del 31 de julio de 2017.</p> <p>Cabe precisar que en el mencionado informe se recomendó:</p> <p>Establecer un proceso para revisar e inspeccionar continuamente la tubería, que incluya la información de ubicación, propietarios, accesos, tipo de terreno y todas las actividades realizadas durante la reparación, daños encontrados, reparaciones realizadas, modificaciones y demás. Esta información podría ser usada para desarrollar una estrategia de inspección confiable que reduzca los costos a futuro.</p> <p>Del mismo modo, se adjuntó la orden de trabajo N° 4100007011 correspondiente al servicio de excavación para inspección, reparación con soldeo de camisas, encintado, entablillado y tapado de tubería en la progresiva km 569+925 al km 569+935, Km 570+033 al km 570+041 y km 570+136 al km 570+147 del 5 de diciembre de 2017.</p> | <p>ejecutados de manera posterior a la ocurrencia del derrame, siendo que no califican como medidas de prevención.</p> |
| Resultados de proyección catódica ON-OFF ⁷⁸ | <p>Presentación de resultados de Inspección ON-OFF al Sistema de Protección Catódica por corriente impresa en las progresivas Km 575 a Km 592B del Tramo II del ONP, Petroperú S.A.</p> | <p>De la revisión del documento presentado, se advierte que las fechas de las inspecciones corresponden al 27 de julio de 2017, siendo ejecutadas de manera posterior a la ocurrencia del derrame, por lo que no pueden ser calificadas como medidas de prevención.</p> |

Elaboración: TFA.

71. En base a lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que Petroperú realizó i) inspecciones de zonas puntuales, ii) la ejecución de trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas para la instalación de camisas de refuerzos, iii) reportes de medición de potenciales y pérdidas de espesor, así como iii) la ejecución de trabajos de limpieza y remediación en la zona afectada por el derrame ocurrido en el km. 569+825 del Tramo II del ONP.
72. De lo expuesto, a criterio de esta sala, se colige que:

⁷⁷ Folios 818 a 842.

⁷⁸ Folio 843.

- ✓ Las inspecciones de zonas puntuales no presentan medios probatorios que acrediten su respectiva ejecución.
- ✓ Los trabajos de inspección de ensayos no destructivos por el método de medición de espesores por ultrasonido, inspección visual y partículas magnéticas para la instalación de camisas de refuerzos corresponden a puntos distintos al km. 569+825 del Tramo II del ONP.
- ✓ Los trabajos de limpieza y remediación en la zona afectada por el derrame ocurrido en el km. 569+825 del Tramo II del ONP fueron ejecutados de manera posterior al derrame, por lo que no pueden calificarse como una medida de prevención.
- ✓ Los reportes de medición de potenciales fueron realizados de manera posterior al derrame ocurrido el 23 de mayo de 2017. Por su parte, respecto de los reportes de pérdidas de espesor, si bien fueron ejecutados en el año 2015, debe indicarse que no configuran una medida de prevención suficiente, puesto que, conforme indicó el propio administrado, se produjo debido a un proceso de afectación externa.



73. En efecto, sobre este último punto, esta sala advierte que el derrame ocurrido en el km 569+825 del Tramo II del ONP se produjo, conforme al Reporte Final de Emergencias Ambientales, como consecuencia de un deterioro puntual del recubrimiento y a un ataque químico derivado de los productos del proceso de siembra de arroz; lo cual, en base a lo señalado en el Informe Técnico de Falla en la progresiva 569+825 del Tramo II del ONP y el Informe de Cierre de la Contingencia Ambiental del Km 569+825 del ONP, tendría como causa para acelerar el proceso de afectación externa la presencia de productos químicos (fertilizantes e insecticidas) en el campo cultivado de arroz, el cual afecta la tubería al deteriorarse su recubrimiento. Adicionalmente, debe indicarse que se encontró mediante inspección visual del recubrimiento adyacente al punto de la falla, zonas de deterioro por aplastamiento y desgarramiento del revestimiento alojando otros puntos de corrosión localizada en la forma de pittin, así como, se evidenció que este aplastamiento y desgarramiento resulta asociado con piedras tipo canto rodado.



74. En base a lo señalado, se tiene que Petroperú debió adoptar medidas de prevención idóneas, más allá de la inspección de pérdida de espesor realizada en el año 2015, en atención a las circunstancias específicas que presentaba el km. 569+825 del Tramo II del ONP –vale decir, la afectación al recubrimiento de la tubería por la presencia de productos químicos procedentes de la siembra de arroz– tal como refirió el propio administrado en el Informe Técnico de Falla en la progresiva 569+825 del Tramo II del ONP y en el Informe de Cierre de la Contingencia Ambiental del Km 569+825 del ONP.



75. Del mismo modo, respecto de la lectura de potencial del sistema de protección catódica y la falta de validez del cuadro presentado por no estar certificado, el recurrente indicó que contrató como encargada del servicio de medición de potenciales a la empresa *Catholic Protection International CPI*; siendo que el

mencionado reporte indica que el potencial en la progresiva 570, cumple con los criterios de protección catódica bajo la norma NACE SP-0169-2013.

76. Asimismo, el apelante indicó que el alcance de la cobertura de protección de los sistemas galvánicos (Sistema operativo antes del evento) pueden llegar a varios kilómetros, siendo que la cobertura depende del recubrimiento del ducto y la resistividad del medio, con lo cual la progresiva 569+825 se encuentra dentro del alcance de protección catódica de los sistemas de protección catódica existentes en las progresivas 569 y 570.
77. Por otro lado, el administrado señaló que lo mencionado por la DFAI respecto a que no tomó las acciones preventivas para mantener la integridad del ducto en el sector expuesto agresivo por la siembra de arroz, carece de motivación y sustento técnico, pues existía en el km 569+825 la protección galvánica y había iniciado estudios, así como se habían adquirido materiales para la instalación de sistemas de protección catódica por corriente impresa para este sector para proteger más la tubería.
78. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, de la revisión del Reporte de Medición de potenciales del Km 592 a Km 569 del Tramo II del ONP⁷⁹ y de los Resultados de proyección catódica ON-OFF⁸⁰, se evidencia información de mediciones del 17 al 18 de agosto de 2017, las cuales corresponden a fechas posteriores a la ocurrencia del derrame en el Kp 569+825 del Tramo II del ONP. Del mismo modo, no se advierte medio probatorio que acredite la protección galvánica o el mantenimiento realizado a la misma. Por ende, dichos documentos no acreditan la ejecución de medidas de prevención, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
79. En ese sentido, esta sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento Artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA. Dicha conducta, conforme lo señalado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI, configuró la infracción prevista en el subtipo infractor que comprende la generación de daño potencial a la flora o fauna establecida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Sobre la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

80. El apelante presentó medios probatorios para acreditar las actividades realizadas a fin de evitar futuros derrames por causa de corrosión externa – *Pinhole*, adoptadas antes que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la medida correctiva es innecesaria y debe ser declarada

⁷⁹ Folio 668.

⁸⁰ Folio 843.

cumplida.

81. Por otro lado, el apelante solicitó tener por cumplida la medida correctiva dictada en la resolución apelada.
82. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸¹.
83. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸² del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

81

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

82

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

83

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

85. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos producto de su actividad en el kilómetro 569+825 del Tramo II del ONP.
86. Ahora bien, de la revisión del Informe técnico km 569+825⁸⁴, se advierten los trabajos de excavación, reparación y soldeo de camisas con revestimiento y tapado de la tubería del Oleoducto entre progresivas km 569.762 y km 570.276 del Tramo II del ONP. Sin embargo, debe tenerse presente que la medida correctiva se encuentra orientada a presentar información relativa a actividades a fin de evitar futuros derrames por causa de corrosión y actividades a realizar en el kilómetro 569+825 del Tramo II del ONP, siendo que el mencionado informe, inclusive, recomienda lo siguiente:

Establecer un proceso para **revisar e inspeccionar continuamente la tubería**, que incluya la información de ubicación, propietarios, accesos, tipo de terreno y **todas las actividades realizadas durante la reparación, daños encontrados, reparaciones realizadas, modificaciones y demás**. Esta información podría ser usada para **desarrollar una estrategia de inspección confiable** que reduzca los costos a futuro.

87. Con ello en cuenta, de la revisión del informe presentado por el administrado se advierte que el mismo sugiere la ejecución de inspecciones orientadas a la protección de la tubería, así como el desarrollo de una estrategia de inspección confiable, con lo cual no se acreditaría el cumplimiento de acciones de medidas preventivas para evitar impactos negativos en el km 569+825 del Tramo II del ONP de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.
88. En ese sentido, esta sala considera que corresponde confirmar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1998-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita

⁸⁴ Folios 818 a 842.

en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como respecto de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

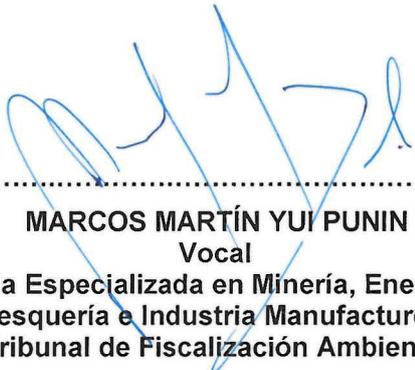
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental